

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 18.

Según me comunica el Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Sauquillo de Alcazar, se halla recogida en dicha localidad una oveja, color blanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Sauquillo de Alcazar, a la venta en pública subasta de la referida res la nar en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenscas de 21 de abril de 1905.

Soria 26 de enero de 1950.

El Gobernador,
276 JESÚS POSADA.

14.—Derechos 35 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RAZIONAMIENTO DE LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE ENERO

Durante el mes actual se efectuará a los pueblos urbanos, industriales y rurales, un racionamiento a la población adulta e infantil en la forma y cuantía que a continuación se expresa POBLACIÓN ADULTA.—ZONA DE SORIA

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 300 id. de alubias.

Industriales

500 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 300 id. de alubias.

Rurales

250 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 500 id. de lentejas y cuatro kilogramos de patatas.

Industriales

500 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 500 id. de lentejas.

Rurales

250 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 200 id. de lentejas.

Rurales

250 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y cuatro kilogramos de patatas a los pueblos deficitarios.

ZONA DE ALMAZAN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 500 id. de garbanzos, cuatro kilogramos de patatas y 100 gramos de chocolate.

Industriales

500 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 500 id. de lentejas.

Rurales

250 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 500 id. de alubias, 100 id. de chocolate y cuatro kilogramos de patatas.

Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

Rurales

250 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

POBLACIÓN INFANTIL Y MADRES GESTANTES

Lactancia natural

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz, 800 id. de

jabón, un kilogramo de legumbres y seis id. de patatas.

Lactancia mixta

800 gramos de jabón, 500 id. de harina y cinco botellas de leche condensada.

Lactancia artificial

800 gramos de jabón, 500 gramos de harina y ocho botellas de leche condensada.

Segundo ciclo

Un kilogramo de azúcar, uno id. de jabón, cuatro id. de patatas y uno id. de harina.

Tercer ciclo

500 mililitros de aceite, un kilogramo de azúcar, 500 gramos de arroz, un kilogramo de jabón y cuatro id. de patatas.

Madres gestantes

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz, un kilogramo de legumbres y seis id. de patatas.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento en todos los casos, cortarán los cupones necesarios de cada uno de ellos, ya que en la fecha procedente, serán reclamados por este organismo.

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y DETALL

Aceite, 9'50 y 9'80 pesetas litro.

Arroz, 4'32 y 4'50 pesetas kilo.

Jabón, 5'55 y 6 id. id.

Garbanzos, 6'90 y 7'50 id. id.

Leche, 10'96 y 11 id. botella.

Patatas, 1'225 y 1'35 id. kilo.

Alubias, 6'40 y 7 id. id.

Azúcar, 6'60 y 7 id. id.

Lentejas, 5 y 5'50 id. id.

Harina de trigo, 3'40 y 3'70 id. id.

Chocolate, 10'55 y 11 id. id.

Soria 24 de enero de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 263

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Conclusión)

V. Contra los acuerdos adoptados por los organismos provinciales de

Alava y Navarra podrá recurrirse ante la Diputación Foral respectiva y contra los acuerdos que ésta adopte cabe solamente el recurso contencioso administrativo, salvo lo establecido en la base IV de la primera disposición adicional del reglamento para la aplicación de la ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

VI. La Alta Inspección de todos los transportes mecánicos por carretera, en territorio aforado, con su carácter propio y extraordinario, corresponderá, en nombre del Estado, al Ministerio de Obras Públicas, quien la ejercerá por intermedio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

VII. A solicitud de la Diputación Foral, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el Abogado del Estado podrán formar parte de las Juntas de Transportes y de Coordinación, bien de modo permanente o simplemente como Asesores, cuando sean al efecto requeridos en cada caso.

VIII. El desarrollo de la materia contenida en las anteriores bases, así como los trámites a seguir para las demás cuestiones que puedan interesar a ambas Administraciones, serán objeto de convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y las Diputaciones Forales de Alava y Navarra; con venios que habrán de ponerse en vigor dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este reglamento, considerándolos como anejos al mismo, previa su publicación en el Boletín oficial del Estado y en los Boletines de las provincias afectadas.

Segunda. Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto en este reglamento se dispone.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de servicios regulares, clase A, otorgadas al amparo de los reglamentos de 11 de diciembre de 1924 y 22 de julio de 1929 y decreto de 19 de junio de 1934, que estuvieran en vigor el día de la promulgación de la ley, se continuarán explotando con arreglo a las condiciones de la concesión hasta que se haya extinguido el plazo de su vigen-

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 3.—Reintegros ejercicio de 1947

Con fecha 22 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupos definitivos	Cantidad anticipada	Diferencias a compensar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	20114	Agreda.....	31.759 72	51.115 68	19.355 96
2	12898	Aldealpozo.....	»	1.500 48	1.500 48
3	12498	Calderuela.....	1.613 64	2.107 44	493 80
4	17290	Chavaler.....	66 20	597 60	531 40
5	4213	Chércoles.....	462 61	552 36	89 75
6	15162	Ledesma de Soria.....	»	1.439 32	1.439 32
Suma total.....			33.902 17	57.312 88	23.410 72

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 24 de enero de 1950.—El Jefe provincial, P. S., Angel Carrasco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 259

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Aldealpozo

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal seco.....	1. ^a	6. ^a	197	14	53	44
Idem.....	2. ^a	9. ^a	134	56	35	97
Idem.....	3. ^a	12. ^a	70	98	75	70
Idem.....	4. ^a	15. ^a	39	178	04	07
Idem.....	5. ^a	16. ^a	32	160	70	51
Eras.....	Unica...	»	197	2	85	30
Dehesa.....	Unica...	6. ^a	77	34	48	20
Leñas.....	1. ^a	3. ^a	30	164	52	60
Idem.....	2. ^a	7. ^a	18	49	29	54
Erial a pastos.....	Unica..	5. ^a	6	374	55	40

Soria 23 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 264

cia o la última prórroga anual concedida por aplicación del derogado decreto de 20 de diciembre de 1944.

Segunda. Las concesiones clase A a que se refiere la precedente disposición transitoria, desde el momento de su extinción; las de igual clase extinguidas antes de la promulgación de la ley, y todos los demás servicios definidos como regulares en este reglamento que disfrutasen de autorización el día de su publicación, se entenderán sometidos a sus preceptos, y en tal forma vigentes a precario sus autorizaciones, hasta su adjudicación definitiva en los concursos que para ello se celebren.

Tercera. Las autorizaciones otor-

gadas hasta la fecha para la prestación de los servicios definidos como discrecionales y privados en este reglamento, y las que para ellos se podrán seguir otorgando durante un plazo de seis meses, con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes, que no se opongan a lo que preceptua la ley, sólo tendrán validez dentro de un plazo de doce meses a partir de la publicación de este reglamento, entrando en pleno vigor en tal fecha el régimen que en él se establece para la autorización y prestación de dichos servicios.

Cuarta. Las empresas que en el momento de la promulgación de la ley estuvieran explotando servicios de los

comprendidos en la segunda Disposición transitoria de este reglamento y que continúen dicha explotación al pretender ejercitarlo, tendrán derecho de tanteo en los concursos que se celebren a su instancia para la definitiva adjudicación de dichos servicios, y sin perjuicio del que se reconoce en el párrafo primero del artículo 12 de este Reglamento, en las siguientes condiciones:

1.^a La autorización del servicio deberá ser anterior al 22 de junio de 1946.

2.^a La solicitud de la concesión definitiva deberá presentarse antes de transcurridos dos años a partir de la publicación de este reglamento.

3.^a Los itinerarios solicitados deberán coincidir exactamente con los que vengán explotando.

4.^a Cuando sean varios los actuales explotadores de un mismo itinerario, y salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 17 de este reglamento, sólo tendrá derecho de tanteo la entidad única resultante del previo acuerdo entre las empresas existentes, o cada una de éstas en los servicios en que subdividan la explotación, previa aprobación de la Dirección general, que podrá también imponer esta subdivisión.

Cuando se trate de concesiones clase A aun no extinguidas en la fecha de publicación de este reglamento, el plazo de dos años señalado en la condición segunda se entenderá a partir de la fecha de dicha extinción.

En los concursos para la definitiva adjudicación de servicios regulares en explotación, tendrán derecho de tanteo sus actuales titulares durante el plazo de dos años señalado en la precedente condición segunda, y siempre que la creación del servicio sea anterior al 22 de junio de 1946.

Quinta. Los titulares de las concesiones clase A, a que se refiere la primera de estas disposiciones transito-

rias, que estuvieran sujetas a reversión, si antes de transcurridos dos años desde la promulgación de este reglamento solicitan la definitiva adjudicación mediante concurso del servicio que vengán explotando, quedarán exentos de la obligación impuesta en el apartado a) del artículo 80 del reglamento de 22 de junio de 1929 pudiendo, por tanto, quedar en plena posesión del material móvil y demás elementos de la explotación.

Sexta. Mientras subsistan los derechos de tanteo que las precedentes Disposiciones transitorias reconocen a favor de los actuales explotadores de los servicios, no se tramitarán, para los itinerarios coincidentes con ellos, más peticiones de adjudicación que las presentadas por aquéllos.

También podrán tramitarse las peticiones que se refieren a servicios que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.^a Que el itinerario solicitado no tenga tramo alguno de coincidencia con servicio existente.

2.^a Que su longitud total sea mayor que el doble de la del tramo de coincidencia con otra existente y respetando, en todo caso, la explotación del trayecto común, dentro del cual, el nuevo adjudicatario no podrá servir tráficos de competencia.

3.^a Que se trate de itinerarios comprendidos en la zona definida por el artículo 17 de este reglamento para los alrededores de las grandes poblaciones.

Los derechos de tanteo de los actuales explotadores de servicios para la definitiva adjudicación de los mismos serán preferentes en relación con los que, con arreglo al artículo 12 de este reglamento, puedan alegar los concesionarios de nuevos servicios otorgados antes de aquella adjudicación definitiva.

Séptima. La adjudicación definitiva de los servicios actualmente en explotación se solicitará mediante la presentación de los documentos que se detallan en el artículo 10, debiendo mencionar en la Memoria las condiciones a que esté sometida su explotación en los tramos que el servicio de que se trata tengan comunes con otras líneas.

Los solicitantes no estarán obligados a consignar la fianza provisional, pero si la definitiva establecida por este reglamento cuando resultasen adjudicatarios.

Octava. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, continuará en vigor, en sus propios términos, la orden ministerial de 11 de diciembre de 1948, que regula los llamados trasportes ligeros de viajeros en la Isla de Gran Canaria.

Novena. El Ministerio de Obras Públicas, en tanto a su juicio se mantengan las actuales circunstancias que limitan las importaciones de vehículos, juzgará en cada caso, incluso en la resolución de los concursos sobre las condiciones exigibles al material móvil señaladas en el capítulo sexto de este reglamento, así como

sobre las posibilidades de los concurrentes que ejerciten derechos de tanto para igualar el material de la proposición más ventajosa.

Asimismo, y mientras duren dichas circunstancias, podrán admitirse la adscripción y sustitución del material móvil reconstruido que reúna las condiciones exigibles a juicio de la Inspección.

Décima. Las actuales Agencias de Transportes que vengán utilizando servicios por carretera deberán, dentro de un plazo no superior a seis meses, contados desde la publicación del presente reglamento, legalizar su situación con arreglo a lo establecido en los artículos 145 y 146 del mismo, mediante la presentación, para aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, de sus reglamentos y tarifas.

Undécima. Mientras no haya lugar a la fijación de contingentes y subsista el actual régimen de distribución de vehículos por el Estado, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas señalar las necesidades del transporte público y los tipos y tonelaje de vehículos más convenientes para el mismo, así como disponer la clasificación de grupos y casos de más urgente adjudicación para la mayor eficacia de los servicios.

Duodécima. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encontrasen pendientes de refrendo por el Ministerio de Obras Públicas en la fecha de la ley, continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso. Las tarifas aplicables a los servicios de dichas estaciones se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y en ellas no podrán incluirse recargos ni gravámenes de carácter municipal, provincial ni de ninguna otra clase.

Décimo tercera. Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas para adoptar las medidas necesarias con objeto de efectuar adecuada y normalmente la transición del actual régimen al que se establece por el presente reglamento, así como para resolver los casos particulares que pudieran no encontrarse previstos en las precedentes disposiciones transitorias, y cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de este reglamento al objeto antes mencionado, previos los informes que estimara necesarios recabar en cada caso.

(B. O. del E. del día 12 de E).

DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo doce de la ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre Coordinación de los Transportes mecánicos terrestres; oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para aplicación de la ley de Coordinación de los Trans-

portes mecánico terrestres de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

REGLAMENTO

de coordinación de los transportes mecánicos terrestres

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS REGULARES

Clasificación general

Artículo 1.º Los servicios de transportes mecánicos por carretera definidos como regulares por la ley de Ordenación de los mismos se clasificarán en «independientes», «afuentes» y «coincidentes» con el ferrocarril, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

Servicios independientes

Art. 2.º Son servicios «independientes» los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

La concesión de esta clase de servicios se encuentra exclusivamente regulada por el reglamento para la aplicación de la ley de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera.

Servicios afluentes

Art. 3.º Son servicios «afuentes» los que unen localidades no servidas por el ferrocarril con otras servidas por el mismo.

Estos servicios se clasifican, a su vez, en los siguientes grupos:

Grupo a) Con servicio combinado con el ferrocarril, conforme a la regulación establecida en el capítulo VII de este reglamento.

Grupo b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

Servicios coincidentes

Art. 4.º Se entenderá por servicios «coincidentes» todos aquéllos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Estos servicios se clasifican del modo siguiente:

Grupo a) Con itinerarios prácticamente comunes en su totalidad.

Grupo b) Con itinerarios parcialmente comunes. Se considerarán incluidos en este grupo aquellos servicios compuestos de varios trayectos, de los cuales uno, al menos, sea común con el ferrocarril y otro u otros sean afluentes o independientes.

Grupo c) Con itinerarios que solamente tienen común el origen y el término, sin coincidir en ningún punto intermedio.

Por el Ministerio de Obras Públicas oídos la Junta de Coordinación y el Consejo superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y a la vista de la longitud relativa de unos y otros trayectos, y de la importancia del tráfico de los mismos, se determinará la clasificación del servicio solicitado, incluyéndole en uno de los tres grupos anteriores.

Excepciones en la clasificación de servicios coincidentes

Art. 5.º Los servicios regulares de transportes por carretera clasificados como «coincidentes», se considerarán como «independientes», a efectos de su coordinación con el ferrocarril, en los siguientes casos:

1.º Cuando estando incluidos en el grupo c) la longitud de sus itinerarios represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al 25 por 100.

(Se continuará)

Tribunal Tutelar de Menores de Soria

Los Ayuntamientos que a continuación de esta circular se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del epígrafe F) del artículo 102 de la ley municipal de 31 de octubre de 1935, confirmado en la ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, ley de 23 de julio de 1903 sobre represión de la mendicidad en los niños abandonados, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1918, en relación con el artículo 153 del reglamento para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de febrero de 1929, confirmado en el reglamento de 22 de julio de 1942 y demás disposiciones en vigor, acordaron aceptar la propuesta de concierto-subvención que les fue formulada por la Junta de Protección de Menores para el pago de las estancias que causaren los menores naturales de esos términos en las Instituciones auxiliares de este Tribunal.

En su virtud y de conformidad con los mencionados acuerdos, los Ayuntamientos incluidos en esta relación ingresarán la cantidad que a cada uno corresponde, y que asimismo se detalla, durante el mes de enero en curso y febrero siguiente, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, denominada «Organismos de la Administración del Estado, Tribunal Tutelar de Menores».

Soria 19 de enero de 1950.—El Presidente, César del Riego. 242

Relación que se cita

	Pesetas
Abanco.....	45
Abejar.....	306
Abión.....	90
Acrijos.....	43
Adradas.....	95
Agreda.....	1.869 60
Aguayiva de la Vega.....	107
Aguilar de Montuenga.....	80
Alaló.....	70
Alameda (La).....	87
Alcoba de de la Torre.....	80
Alconaba.....	104
Alcozar.....	151
Alcubilla de Avellaneda.....	166
Alcubilla del Marqués.....	78
Alcubilla de las Peñas.....	96
Aidea de San Esteban.....	83
Aldealafuente.....	100
Aldealices.....	47
Aldealpozo.....	95
Aldealseñor.....	57
Aldehuela de Agreda.....	42
Aldehuela de Periañez.....	60
Aldehuela del Rincón.....	57
Aldehuelas (Las).....	105

	Números
Alentisque.....	101
Aliud.....	95
Almajano.....	103
Almaluez.....	183
Almarail.....	58
Almarza.....	281
Almazán.....	3.680
Almazul.....	127
Almenar de Soria.....	269
Alpanseque.....	105
Andaluz.....	66
Aracón.....	75
Arenillas.....	115
Arévalo de la Sierra.....	72
Arguijo.....	79
Armejún.....	32
Atauta.....	127
Ausejo de la Sierra.....	79
Aylagas.....	50
Baraona.....	243
Barca.....	160
Barcones.....	176
Barriomartin.....	75
Bayubas de Abajo.....	620
Bayubas de Arriba.....	498
Belejar.....	104
Benamira.....	89
Beratón.....	171
Berlanga de Duero.....	925
Berzosa.....	66
Blacos.....	65
Bliccos.....	75
Blocona.....	96
Bocigas de Perales.....	118
Boos.....	92
Bordecoréx.....	74
Borjabad.....	80
Borobia.....	369
Bretún.....	52
Briás.....	95
Buberos.....	81
Buimanco.....	53
Buitrago.....	62
Burgo de Osma.....	1.581
Cabrejas del Pinar.....	547
Cabreriza.....	67
Calatañazor.....	61
Calderuela.....	61
Caltojar.....	160
Camparañón.....	42
Candilichera.....	125
Canredondo de la Sierra.....	51
Cañamaque.....	144
Carabantes.....	95
Carbonera de Frentes.....	66
Cardejón.....	55
Carrascosa de Abajo.....	86
Carrascosa de Arriba.....	50
Carrascosa de la Sierra.....	55
Casarejos.....	843
Castejón del Campo.....	54
Castil de Tierra.....	77
Castilfrío de la Sierra.....	90
Castilruiz.....	203
Castillejo de Robledo.....	271
Centenera de Andaluz.....	65
Cerbón.....	60
Cidones.....	119
Cigudosa.....	114
Cihuela.....	232
Ciria.....	267
Cirujales del Río.....	48
Cobertelada.....	118
Collado (El).....	50
Conquezueta.....	67
Cortos.....	50
Coscurita.....	150
Covaleda.....	3.058
Cubilla.....	335
Cubo de la Sierra.....	78
Cubo de la Solana.....	148
Cuenca (La).....	72
Cuesta (La).....	50
Cueva de Agreda.....	132
Cuevas de Ayllón.....	108
Cuevas de Soria (Las).....	85
Chaorna.....	88
Chavaler.....	47
Chércoles.....	119
Dévanos.....	121
Deza.....	461
Diustes.....	70
Dombellas.....	64
Duruelo de la Sierra.....	860

	Pesetas
Escobosa de Almazán	67
Espeja de San Marcelino	477
Espejón	137
Estepa de San Juan	74
Esteras de Medina	72
Esteras de Soria	72
Fraguas (Las)	66
Frechilla de Almazán	78
Fresno de Caracena	113
Fuencaliente de Medina	140
Fuentearmegil	197
Fuentebella	35
Fuentecambrón	99
Fuentecantales	69
Fuentecantos	86
Fuentegelmes	79
Fuenteárbol	127
Fuenteamonge	177
Fuentealsaz de Soria	125
Fuenteapinilla	152
Fuentes de Agreda	88
Fuentes de Magaña	96
Fuentestrún	117
Fuenteetoba	98
Gallinero	155
Garray	123
Golmayo	78
Gómara	482
Gormaz	100
Herrera de Soria	60
Herreros	117
Hinojosa del Campo	85
Hinojosa de la Sierra	88
Hoz de Abajo	48
Hoz de Arriba	60
Huérteles	97
Ines	78
Iruecha	144
Ituero	45
Jaray	60
Jodra de Cardos	48
Jubera	87
Judes	179
Laina	164
Langa de Duero	437
Ledesma de Soria	72
Liceras	77
Lodares de Osma	54
Losana	80
Losilla (La)	38
Lumias	63
Madruédano	83
Magaña	155
Maján	107
Mallona (La)	34
Marazovel	72
Matalebreras	198
Matamala de Almazán	975
Matanza de Soria	70
Matasejún	77
Mazaterón	122
Medinaceli	401
Mezquetillas	80
Miñana	82
Miño de San Esteban	121
Modamio	43
Molinos de Duero	129
Momblona	81
Monteagudo de Vicarías	434
Montejo de Tiermes	236
Montenegro de Cameros	397
Montuenga de Soria	152
Morales	67
Morcuera	121
Morón de Almazán	351
Muriel de la Fuente	151
Muriel Viejo	163
Muro de Agreda	132
Nafria la Llana	74
Nafria de Ucero	98
Narros	87
Navalcaballo	99
Navaleno	585
Nepas	127
Nódalo	36
Nograles	43
Nolay	88
Nomparedes	70
Noviales	45
Noviercas	320
Ocenilla	84
Olmillos	79
Olvega	650

	Pesetas
Oncala	93
Ontalvilla de Almazán	68
Osma	306
Oteruelos	79
Paones	101
Pedrajas	78
Peñalba de San Esteban	107
Peñalcázar	58
Perera (La)	48
Peroniel del Campo	112
Pinilla del Campo	79
Pinilla del Olmo	70
Piquera de San Esteban	121
Pobar	87
Portillo de Soria	58
Póveda de Soria (La)	105
Pozalmuro	204
Puebla de Eca	59
Quintana Redonda	897
Quintanas de Gormaz	534
Quintanas Rubias Abajo	90
Quintanas Rubias Arriba	90
Quintanilla Tres Barrios	86
Quiñonería (La)	49
Rábanos (Los)	110
Radona	82
Rebollar	64
Rebollo de Duero	91
Recuerda	140
Rejas de San Esteban	115
Rello	65
Renieblas	118
Retortillo de Soria	238
Revilla de Calatañazor	238
Reznos	119
Riba de Escalote (La)	93
Rioseco de Soria	154
Rollamienta	56
Romanillos de Medinaceli	118
Royo (El)	298
Sagides	128
Salduero	118
Sainas de Medinaceli	140
San Andrés de Soria	134
San Andrés de San Pedro	72
San Esteban de Gormaz	1.037
San Felices	159
San Leonardo	1.268
San Pedro Manrique	341
Santa Cruz de Yanguas	66
Santa María de las Hoyas	282
Santa María de Huerta	333
Sarnago	78
Sauquillo de Alcázar	87
Sauquillo de Boñices	69
Sauquillo de Paredes	58
Serón de Nágima	258
Soliedra	58
Somaén	80
Sotillo del Rincón	258
Soto de San Esteban	101
Suellacabras	101
Tajahuerce	62
Tajueco	245
Talveila	274
Taniñe	49
Tarancueña	106
Tardajos de Duero	106
Tardelcuende	1.076
Tardesillas	47
Taroda	139
Tejado	203
Tera	74
Torlengua	152
Torralba del Burgo	82
Torrearevalo	77
Torreblacos	56
Torrecocha de Ayllón	116
Torrevente	76
Torrubia de Soria	96
Trévago	128
Ucero	92
Utrilla	262
Vadillo	270
Valdanzo	194
Valdeavellano de Tera	256
Valdegeña	64
Valdelagua del Cerro	78
Valdemaluque	192
Valdenarros	105
Valdenebro	206
Valdeprado	121
Valderrodilla	103

	Pesetas
Valderromán	55
Valtajeros	65
Valtueña	91
Valvedizo	73
Vea y Valdemoro	61
Vega y Leria (La)	63
Velamazán	132
Velilla de los Ajos	76
Velilla de Medinaceli	139
Velilla de San Esteban	77
Velilla de la Sierra	66
Ventosa de San Pedro	77
Ventosa de la Sierra	65
Viana de Duero	127
Vildé	125
Villabuena	77
Villaciervos	124
Villálvaro	105
Villanueva de Gormaz	73
Villar del Ala	91
Villar del Campo	93
Villar de Maya	67
Villar del Río	105
Villares de Soria (Los)	77
Villasayas	135
Villaseca de Arciel	63
Villaverde del Monte	69
Vinuesa	605
Vizmanos	66
Vozmediano	134
Yanguas	148
Yelo	129
Zayas de Torre	120

Consejo provincial de Educación Nacional de Soria

COMISIÓN PERMANENTE

Convocatoria para Maestros y Maestras

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de 24 de octubre de 1947, se abre convocatoria para proveer, con carácter interino, las Escuelas vacantes de la provincia, concediéndose al efecto un plazo para la admisión de peticiones, que termina el 10 de febrero próximo.

Pueden tomar parte en la misma:

- Maestros y Maestras con servicios interinos.
- Maestros y Maestras que hayan terminado la Carrera del Magisterio.

Presentarán los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión, reintegrada con póliza de 1'60 y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

Certificado de nacimiento legalizado y legitimado.

Certificado de estudios acreditativo del año en que terminó éstos.

Idem de haber hecho el depósito para la expedición del Título profesional.

Idem de no tener antecedentes penales.

Idem de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer la profesión.

Idem de no padecer tuberculosis.

Idem de haber realizado el Servicio Social, o, en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento (las Maestras).

Documento que acredite conducta intachable en todos los aspectos.

Los que hayan regentado Escuela con carácter interino o sustituto, solamente tienen que acompañar a la

instancia, hoja de servicios y certificado de no tener antecedentes penales, en el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en el último destino.

No serán admitidos expedientes incompletos, bien por falta de reintegro o por carecer de alguno de los documentos que instruyen el mismo.

Soria 24 de enero de 1950.—El Secretario, E. Carnicero. 258

Distrito Forestal de Soria

Circular

Por medio del presente anuncio, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que sean dueños de montes inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, la obligación en que están de enviar a este Distrito Forestal la relación de los aprovechamientos y mejoras que, previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, se propongan efectuar durante el año forestal de 1950-51.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento (aprobada por Real decreto de 17 de mayo de 1865), dichas propuestas deberán ser remitidas a esta Jefatura dentro del próximo mes de febrero, no siendo tenidas en consideración las que se formulen fuera de este plazo.

Soria 24 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental A. Navascués.

Escuelas del Magisterio de Soria

Los alumnos que deseen dar validez a sus estudios en enseñanza no oficial, vienen obligados a solicitar dispensa de escolaridad con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las peticiones por razón de estudios realizados serán resueltas por la Dirección general de Enseñanza Primaria, a cuyo Centro se dirigirán las instancias por conducto de la Dirección de Escuela respectiva.

2.ª Las peticiones por razón de edad, se dirigirán a la Dirección de la Escuela correspondiente, para su resolución.

3.ª El plazo para solicitar estos beneficios, terminará el día 31 de marzo próximo, no admitiéndose instancias que no vengán acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Soria 23 de enero de 1950.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

AYUNTAMIENTOS

ALALO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 7.442'55 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósito de 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura.

Alaló 18 de enero de 1950.—El Alcalde, Mariano Sotillos. 251

Imprenta provincial.